

Procedimiento: RECURSO CASACION 1295/2023

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid (Sección 1ª)

Fecha: 29/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Transcrito por: CFSC/PSO

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

PROVIDENCIA

Excmos. Sres.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D.^a Susana Polo García

En Madrid, a 29 de febrero de 2024.

Dada cuenta, en autos consta el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Doña Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de PABLO IGLESIAS TURRIÓN. En el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso, el Ministerio Fiscal y la representación de KAIROS MEDIA S.L y DIEGO CAMACHO LÓPEZ ESCOBAR el Procurador Don Javier Campal Crespo y la representación de SIERRA NORTE DIGITAL S.L, el Procurador Don Isidro Orquín Cedenilla interesaron la inadmisión del mismo.

La Sala acuerda **NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN** del citado recurso, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 847.1, letra b) y 889, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la interpretación

que de los mismos ha realizado la Jurisprudencia de esta Sala entre otras, en STS 210/2017, de 28 de marzo, aplicando asimismo los criterios adoptados en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de fecha 9 de junio de 2016 (relativo a la unificación de criterios sobre el alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, en el ámbito del recurso de casación).

En consecuencia, el recurso debe atenerse a las siguientes pautas: respeto escrupuloso al hecho probado; acomodación del razonamiento a la disciplina del *error iuris*; y planteamiento de un problema jurídico-penal que justifique su interés casacional, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala (SSTS 210/2017, de 28 de marzo; 324/2017, de 8 de mayo; 327/2017, de 9 de mayo; y 369/2017, de 22 de mayo) concurre en los supuestos siguientes: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Aplicando los criterios señalados al supuesto de autos, resulta lo siguiente:

1) El primer motivo se formula al amparo del art. 849.1 de la LECrim por infracción del artículo 205 del Código Penal.

El segundo motivo se formula al amparo del art. 849.1 de la LECrim por infracción del art. 208 del Código Penal.

En el primer motivo alega que, dentro del relato fáctico de la sentencia recurrida, se recogen frases objetivamente calumniosas, considerando aplicable el precepto que entiende infringido. Añade que, la consideración de falta de concreción de las mismas para la construcción del tipo penal, supone

una infracción de la doctrina del Tribunal Supremo. Subdivide el motivo en tres apartados, refiriéndose en el primero de ellos a la concurrencia de los elementos objetivos del delito de calumnias, consistentes en la atribución de hechos concretos subsumibles en delitos muy graves. En el segundo apartado aduce la concurrencia del elemento subjetivo. En el tercer apartado se refiere a la ponderación de los distintos derechos que se encuentran en juego en las presentes actuaciones, apuntando que, la atribución falsaria de graves y reiterados delitos, no puede ampararse en el correcto ejercicio del legítimo derecho a la crítica política.

En el segundo motivo, formulado de manera subsidiaria, hace semejantes alegaciones a las indicadas en el motivo primero, pero respecto del delito de injurias. En primer lugar, se refiere a la concurrencia del elemento subjetivo del delito de injurias, refiriéndose a lo ya expuesto en el motivo anterior. En segundo lugar, alega que concurre el elemento objetivo del delito de injurias a pesar de que el órgano de apelación lo descarta erróneamente, según sus consideraciones, atendiendo al contexto político en el que se profieren tales expresiones, así como las distintas acepciones del término “vinculación”. Aduce la ausencia de una actividad deductiva por parte de la Sala. Concluye que las expresiones recogidas en el factum satisfacen el elemento objetivo del delito de injurias por lo que, añadiendo el elemento subjetivo que considera acreditado, debería dar lugar al dictado de una sentencia condenatoria.

Estos alegatos, analizados en la resolución recurrida, son de naturaleza probatoria y, como tales, quedan al margen de las previsiones del artículo 847.1º letra b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que en virtud del citado precepto procede su inadmisión; sin perjuicio de señalar que, en apelación, se hizo constar la fundada y racional motivación de la sentencia absolutoria de instancia por los delitos de calumnias e injurias, así como la falta de acreditación de los elementos configuradores de ambos tipos penales objeto de acusación, basada en prueba esencialmente de carácter documental y personal, correspondiendo en exclusiva la valoración de esta última a ese

órgano enjuiciador (vid. STS 27/2018, de 17 de enero; y 34/2016, de 2 de febrero).

Por lo demás, la pretensión se opone a los hechos probados, en los que se recoge, en síntesis, y en lo que respecta a este recurso que “no se ha acreditado que el acusado, mediante las publicaciones indicadas atribuyera a Pablo Iglesias, de forma inequívoca, su participación en delitos de narcotráfico, banqueo de capitales, colaboración con organización terrorista, traición, contra la paz e independencia nacional o descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional.

No se ha demostrado que el acusado redactara dicho artículo e hiciera tales manifestaciones en la entrevista con conocimiento de que lo hechos no se correspondían con la realidad, como tampoco que su intención fuera la de menoscabar la dignidad, fama o reputación pública de Pablo Iglesias”.

Hemos dicho en reiteradas ocasiones y entre ellas en la reciente STS 785/2023 de 24 de octubre que “la jurisprudencia de esta Sala, en línea con la dictada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, limita radicalmente la posibilidad de subvertir la valoración probatoria llevada a cabo en la instancia o en la apelación respecto de la concurrencia o ausencia de dolo. La sentencia cuestionada se limita, sin más, a excluir su concurrencia. Y lo hace con fundamento en datos fácticos y normativos que son interpretados con la soberanía decisoria que otorga a la jurisdicción penal el art. 10 de la LOPJ” lo que sucede en el presente caso.

Por último, hemos de recordar que esta Sala, de forma reiterada y congruente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha declarado que «se vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías cuando el Tribunal de la revisión, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, procede a revisar y corregir la valoración o ponderación de las pruebas efectuada por el juez de instancia y revoca, en virtud de una

reinterpretación de unas pruebas que no ha practicado, la sentencia absolutoria apelada» (STS 679/2018, de 20 de diciembre, entre otras muchas).

Por todo ello, procede la inadmisión de los motivos, de conformidad con lo que determina el artículo 847.1º, letra b), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2) El tercer motivo se formula al amparo del art. 849.1 de la LECrim por infracción de los artículos 109, 110 y 112 del Código Penal.

Sostiene que, la admisión de alguno de los motivos anteriores conllevaría la condena del acusado al abono de la responsabilidad civil e igualmente del responsable civil subsidiario SIERRA NORTE DIGITAL S.L.

El motivo debe ser inadmitido. Estas alegaciones se formulan de manera subsidiaria y para el caso de estimación de alguno de los motivos anteriores, lo que no ha tenido lugar, por lo que no procede hacer mención alguna.

Por todo ello, procede la inadmisión del motivo, de conformidad con lo que determina el artículo 847.1º, letra b), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3) La parte no ha acreditado por sus alegaciones sobre un posible error de subsunción que su recurso reúna interés casacional.

Dado el carácter definitivo de esta resolución, procede la imposición de las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Se declara la pérdida del depósito si la parte recurrente lo hubiese constituido.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución. Doy fe.